

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez**
Recurrente: Cabildotuxtla
Folio de la Solicitud: 15407
Expediente: 100-A/2016
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 2 de junio de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión **100-A/2016**, interpuesto por "**Cabildotuxtla**", en contra de la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, con base en los siguientes:-----


-----**ANTECEDENTES**-----

I.- Con fecha 15 de marzo de 2016, el solicitante presento requerimiento de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; (Infomex-Chiapas), dirigida al H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, a la que le correspondió el folio 15407, requiriendo lo siguiente: -----

"...Solicito los procesos de adjudicación de los proyectos del Fondo de Infraestructura Social Municipal realizados del 01 de septiembre de 2015 al 28 de febrero de 2016..."

Modalidad preferente de entrega de información: Sistema Infomex

II.- La Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, con fecha 29 de marzo de 2016, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, la cual es del tenor siguiente: -----


H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.- Secretaría de Administración, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. Se tiene por recibido a través del sistema INFOMEX CHIAPAS, con fecha quince de marzo de dos mil quince, la solicitud de acceso a la información pública realizada por el C. cabildotuxtla, con número de folio 15395, en la que solicita lo siguiente:

"...Solicito los procesos de adjudicación de los proyectos del Fondo de Infraestructura Social Municipal realizados del 01 de septiembre de 2015 al 28 de febrero de 2016..."

Habiendo examinado la solicitud de cuenta, se desprende que el Fondo de Infraestructura Social Municipal, se encuentra dirigido para la ejecución de obras, por tanto y derivado del análisis del Reglamento de la Administración Pública Municipal, se advierte que la Dependencias encargada del cumplimiento de los programas de obra pública, es la Secretaría de Obras Públicas Municipales; en consideración de lo anterior se hace del conocimiento al C. cabildotuxtla, que la información solicitada no obra en los archivos de la Secretaría de Administración, lo que trae como consecuencia que LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES DE SU COMPETENCIA.

Como resultado del análisis y estudio de la solicitud en comento, con fundamento en lo establecido por el artículo 16 párrafo segundo, 25 Fracción III y 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas se sugiere al solicitante redireccionar su solicitud ante la Secretaría de Obras Públicas Municipales a través del sistema INFOMEX.

Téngase por desahogada la presente solicitud, para los efectos a que haya lugar. Notifíquese.

Así lo acordó, mandó y firma la C. Yajaira Carolina Herrera Hernández, Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración..." -----



**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez**
Recurrente: Cabildotuxtla
Folio de la Solicitud: 15407
Expediente: 100-A/2016
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

III.- Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso con fecha 20 de abril de 2016, el presente recurso de revisión, señalando como agravios: -----

"..En virtud que el Solicitante no esta obligado a conocer la forma en que se organiza el H. Ayuntamiento y el Comité de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado debe reunirse periódicamente para conocer el contenido de las solicitudes que se presentan al sujeto obligado y pueden determinar correctamente el área que resguarda la solicitud pública descrita en el contenido de esta solicitud. Solicito al Órgano Garante revoque la respuesta presentada por el sujeto obligado y lo obligue a la correcta atención de las solicitudes de Acceso a la Información que recibe, así como a la correcta entrega de la información solicitada..."

IV.- Ante la interposición del recurso de revisión, la Unidad de Enlace a la Información Pública del ente obligado; rindió el informe respectivo mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2016, mismo que en la parte que interesa literalmente dice: -----



**UNIDAD DE ENLACE DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**

Palacio Municipal 2º. Piso

Teléfono (961)6125511 Ext. 2252



Oficio No.SA/UE/ /2016.
Mayo 03 de 2016.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Asunto: Se rinde Informe Justificado.

Lic. Ana Elisa López Coello
Consejera Presidenta del IAIP
Presente

Lic. Yajaira Carolina Herrera Hernández, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, de conformidad a las facultades que me confiere el artículo 25 Bis, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado y en atención al memorándum No. SGA/CAIP/0088/2016, mediante el cual se hace del conocimiento a esta Unidad de Enlace, que el pasado veinte de abril del año en curso, el C. cabildotuxtla, interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta otorgada al folio No. 15407, mediante el sistema INFOMEX-CHIAPAS, al respecto y en términos del numeral 87 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado, se rinde el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

A. Antecedentes: El pasado quince de marzo de dos mil dieciséis, se recibió a través del sistema INFOMEX-CHIAPAS, el folio No. 15407, mediante el cual C. cabildotuxtla, solicitó la siguiente información "... Solicito los procesos de adjudicación de los proyectos del Fondo de Infraestructura Social Municipal realizados del 01 de septiembre de 2015 al 28 de febrero de 2016...", radicándose dicha solicitud a través de acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso.

Atento a lo anterior y de conformidad con la fracción VIII, del artículo 25 Bis, del Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado, se procedió a la búsqueda de la información, así como el análisis de las atribuciones y se procedió a brindar la respuesta a la solicitud realizada por el C. cabildotuxtla en los siguientes términos:

"Habiendo examinado la solicitud de cuenta, se desprende que, el Fondo de Infraestructura Social Municipal, se encuentra dirigido para la ejecución de obras, por tanto y derivado del análisis del Reglamento de la Administración Pública Municipal, se advierte que la Dependencia encargada del cumplimiento de los programas de obra pública es la Secretaría de Obras Públicas Municipales; en consideración de lo anterior se hace del conocimiento al C. cabildotuxtla, que la información solicitada no obra en los

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez**
Recurrente: Cabildotuxtla
Folio de la Solicitud: 15407
Expediente: 100-AJ2016
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

archivos de la Secretaría de Administración, lo que trae como consecuencia que LA **INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES DE SU COMPETENCIA.**
Como resultado del análisis y estudio de la solicitud en comento, con fundamento en lo establecido por el artículo 16 párrafo segundo, 25 Fracción III y 79 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas se sugiere al solicitante redireccionar su solicitud ante la Secretaría de Obras Públicas Municipales a través del sistema INFOMEX".

Inconforme con la respuesta de esta Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, el pasado veinte de abril del año en curso, el C. cabildotuxtla, promovió recurso de revisión, basando los hechos de su impugnación en lo siguiente:

"En virtud que el Solicitante no esta obligado a conocer la forma en que se organiza el H. Ayuntamiento y el Comité de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado debe reunirse periódicamente para conocer el contenido de las solicitudes que se presentan al sujeto obligado y pueden determinar correctamente el área que resguarda la solicitud pública descrita en el contenido de esta solicitud. Solicito al Organismo Garante revoque la respuesta presentada por el sujeto obligado y lo obligue a la correcta atención de las solicitudes de Acceso a la Información que recibe, así como a la correcta entrega de la información solicitada".

Al respecto y por ser de estudio preferente, informo a Usted que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia, en virtud de que el recurso se presentó de manera extemporánea, ya que, de acuerdo a lo que señala el artículo 82, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública, el recurrente tendrá 15 días hábiles para presentar el recurso respectivo, siendo que en el caso en concreto se aprecia que entre el día en que tuvo conocimiento el recurrente de la respuesta brindada por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración y la fecha de presentación del recurso, transcurrieron dieciocho días, excediendo el término concedido por la ley; por tanto se dice que el recurso fue presentado de manera extemporánea, según lo establecido en la fracción II, del artículo 85, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado; por la cual deberá sobreseerse en el presente asunto, en término del numeral 84, fracción IV, de la ley en comento.

No obstante lo anterior y a mayor abundamiento, resulta importante señalar que es infundado el agravio hecho valer por el solicitante, toda vez que la respuesta que se le brindo al solicitante, se encuentra totalmente apegada a Derecho, en virtud de que se colmaron los requisitos que para ello exige el numeral 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado, pues según se desprende del numeral 99, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en vigor, el objeto de la Secretaría de Administración es el de planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la funciones, acciones y lineamientos en relación a la administración del capital humano y recurso material, adquisiciones de bienes y prestación de servicios para cada una de las dependencias de la Administración Pública Municipal, es decir, entre sus atribuciones ninguno se encuentra dirigido a intervenir en asuntos en materia de obra

SECRETARÍA QUE INSPIRA

pública; aunado a que según lo dispone el artículo 39 del reglamento en comento, los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, **vigilarán en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las Leyes Federales, Estatales y Municipales**; lo anterior, tomando en consideración que el Fondo de Infraestructura Social Municipal tiene como objetivo fundamental el financiamiento de obras, atribución que se encuentra conferida a la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, según lo establecido en el artículo 68, fracción I, del Reglamento de la Administración pública Municipal en vigor, en correlación con el Acuerdo de Cabildo de 18 de julio de 2014, contenida en el acta No. 108, mediante el cual se crea la referida Secretaría de Obras Públicas Municipales.

Por tanto, se reitera se colmaron las directrices señaladas en el artículo 78, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado, desde la revisión de la solicitud, para determinar si era o no competencia de la Secretaría de Administración, su resolución y exposición de los motivos que impidieron a la Secretaría de Administración, brindar la información, y la orientación al solicitante sobre la Dependencia competente para atender a su solicitud, específicamente a la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento, ello atendiendo a lo que señala el diverso numeral 9, de la ley de la materia, y que textualmente refiere que a los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos; sin que ello vulnerara o negara la garantía de acceso a la información enunciada por el artículo 6º Constitucional.

No omito manifestar que la estructura administrativa en materia de Transparencia y el Derecho a la Información de este Ayuntamiento, actualmente se encuentra conformada por 22 secretarías o dependencias, mismas que de forma particular cuentan con una Unidad de Enlace, Subenlace y Comité de Información, para resguardar, clasificar y en su caso validar la entrega de la información al solicitante, información que puede ser corroborada a través del Portal de Transparencia de este Ayuntamiento, específicamente en la fracción VII.

Por lo que cada Secretaría/Entidad es responsable de la información que se genera al interior y como consecuencia, obra en sus archivos, de conformidad con el Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:

"Artículo 6.- La información pública, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados en el momento de efectuarse la solicitud. La certificación de documentos solo procederá cuando el solicitante justifique previamente el destino y uso que le dará a las mismas y el sujeto obligado pueda cotejar directamente con los originales o con copias certificadas del mismo.

Artículo 7.- Los sujetos obligados, no deben procesar la información, ni editarla en formatos especiales o distintos a aquél en que se encuentre la información en su poder. Asimismo, no estarán obligados a realizar evaluaciones, análisis o dictámenes sobre la información que se les solicite.

Artículo 8.- A los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos."



JTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ESTADO DE CHIAPAS

[Firmas manuscritas]

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez**
Recurrente: Cabildotuxtla
Folio de la Solicitud: 15407
Expediente: 100-A/2016
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

Es menester realizar la aclaración que en el mismo Reglamento, artículo 2, Fracción VII se establece que se entenderá por:

VII.- Sujetos Obligados: Las áreas administrativas del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas."

De igual forma, el artículo 2 de la Ley de la materia señala que:

Artículo 2.- Están obligados al cumplimiento de la presente ley, cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forma parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, y órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal, con excepción de los asuntos jurisdiccionales.

En ese sentido y tomando en cuenta que la misma Ley considera como sujetos obligados a cualquier entidad, órgano u organismo perteneciente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como de los Municipios se infiere que el mismo tratamiento que se da al día de hoy al Poder Ejecutivo debe otorgarse a este Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, para que cada Unidad de Enlace de este Ayuntamiento se encuentre en condiciones de liberar la información que obre en sus archivos, ese Instituto a su digno cargo creó para cada uno de ellas la Firma Electrónica Avanzada, con la que respaldan la responsabilidad que en materia de Transparencia ostentan. Por lo que si la Secretaría de Administración respondiera la solicitud referente a los procesos de adjudicación de los proyectos del Fondo de Infraestructura Social Municipal realizados del 01 de septiembre de 2015 al 28 de febrero de 2016, saldría de la esfera de su competencia, por liberar información que no le consta y que no obra en sus archivos, además de que su Comité de Información no respaldaría, por desconocer el contenido y alcance de la misma.

Por ello la vía idónea para responder la inquietud del ciudadano es que planteara nuevamente su pregunta a la Secretaría de Obras Públicas, sin que ello transgreda su garantía de acceso a la información pública, además que la incompetencia multicitada fue notificada al ciudadano dentro del término de 10 días otorgados por la Ley de la materia.

Asimismo, me permito manifestar que uno de los criterios de este Ayuntamiento en materia de Transparencia ha asumido es el consistente en que el Directorio de Enlaces y Subenlaces nos permite que las Unidades de Enlace tengamos comunicación con las áreas a las que se pretende orientar al ciudadano, y una vez que se cuenta con la certeza de qué Secretaría o Dependencia cuenta con la información, se orienta al ciudadano para que le sea proporcionado lo requerido, evitando con ello la interposición de recursos motivados por

una orientación errónea, aumentando así las posibilidades de que el ciudadano obtenga la información que requiere.

Por lo que en el caso que nos ocupa, la información referente a procesos de adjudicación de los proyectos del Fondo de Infraestructura Social Municipal realizados del 01 de septiembre de 2015 al 28 de febrero de 2016, no ha sido solicitada por el ciudadano al área competente, sin que esto sea imputable a este Ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos del presente ocurso, rindiendo el **INFORME JUSTIFICADO** requerido.

SEGUNDO. Se sobresea en el asunto en que se actúa por actualizarse una causal de improcedencia

ATENTAMENTE

Lic. Yajaira Capolina Herrera Hernández
Responsable de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Administración

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez
Recurrente: Cabildotuxtla
Folio de la Solicitud: 15407
Expediente: 100-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

Se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe justificado por parte del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, referente a la solicitud de información con número de folio 15407, y por recibida la documentación que menciona en su informe, misma que es engrosada al presente expediente. -----

V.- Mediante oficio número SGA/CAIP/0028/2016, de fecha 5 de mayo de 2016, el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, para su estudio, sustanciación y resolución; recurso cuyo expediente fue recibido y admitido para su trámite correspondiente el 11 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 6º de la Constitución Federal, en concordancia con los diversos 64 fracción XI, 81, 82 y 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, así como el 16 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, en el que se ordenó turnar el presente expediente para el dictado de la resolución que corresponda; y. -----

----- **CONSIDERANDO.** -----



PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 6º, fracción IV, de la Constitución Federal, y de los numerales 60, 61 párrafo quinto, 64 fracciones I, II, III, XI y XIII, y 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. - - -

SEGUNDO: El presente recurso de revisión fue admitido mediante acuerdo de 11 de mayo de 2016, y en cumplimiento al artículo 88 fracción I, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, fue turnada a la Comisionada Ponente el 16 de mayo de 2016; asimismo, se acredita de las constancias que integran el presente expediente, que el medio de impugnación aludido se hizo valer el 20 de abril de 2016, ante el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, quien lo envió para su sustanciación y resolución a este órgano garante, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del segundo párrafo del artículo 6 de nuestra Carta Magna, artículo 64 fracción XI y 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mediante oficio número SGA/CAIP/0028/2016, de fecha 5 de mayo de 2016, el cual le correspondió asignarle el expediente número **100-A/2016** del índice de este Instituto. -----

TERCERO.- De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el recurrente interpuso el recurso de revisión que se analiza, expresando

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez**
Recurrente: Cabildotuxtla
Folio de la Solicitud: 15407
Expediente: 100-A/2016
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

como agravios: *"..En virtud que el Solicitante no esta obligado a conocer la forma en que se organiza el H. Ayuntamiento y el Comité de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado debe reunirse periódicamente para conocer el contenido de las solicitudes que se presentan al sujeto obligado y pueden determinar correctamente el área que resguarda la solicitud pública descrita en el contenido de esta solicitud. Solicito al Órgano Garante revoque la respuesta presentada por el sujeto obligado y lo obligue a la correcta atención de las solicitudes de Acceso a la Información que recibe, así como a la correcta entrega de la información solicitada..."*

CUARTO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, rindió el informe correspondiente, adjuntando en apoyo al mismo, copia certificada del expediente identificado con folio número 15407, así como de documentos relativos al recurso de revisión que corren debidamente relacionados y engrosados en el expediente en que se actúa, que merecen pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas; de las que se desprende que el 15 de marzo de 2016, el ciudadano realizó la solicitud de información al citada Ayuntamiento, el cual ante la inconformidad por la respuesta proporcionada, el 20 de abril de 2016, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se recibió en este instituto el 9 de mayo de ese mismo año, y se radicó y sustanció bajo el número de expediente **100-A/2016**. -----

QUINTO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en virtud de la exhaustiva revisión del expediente, de donde se advierte que la inconformidad hecha valer por "Cabildotuxtla", es contra la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; por lo que se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como verificar el término de respuesta, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada. -----

En base a lo anterior, se tiene que mediante folio número 15407, el solicitante, realizó solicitud de acceso a la información pública, solicitando del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, la siguiente información: -----

"...Solicito los procesos de adjudicación de los proyectos del Fondo de Infraestructura Social Municipal realizados del 01 de septiembre de 2015 al 28 de febrero de 2016..."

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, informó que la información requerida en la solicitud de mérito, no es de su competencia. -----

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez**
Recurrente: Cabildotuxtla
Folio de la Solicitud: 15407
Expediente: 100-A/2016
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

SEXTO.- Previo estudio y análisis de las constancias que integran el expediente número 100-A/2016, formado con motivo al recurso de revisión hecho valer por el inconforme "Cabildotuxtla", en contra de la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, este órgano colegiado, en términos de lo previsto por el artículo 85 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, considera **desechar por improcedente por ser extemporáneo** el recurso de mérito; atento a las siguientes consideraciones: .-----

Indicaremos primeramente que la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece en el numeral 79, con relación al 81, las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, mismo que a la letra instituyen: -----

Artículo 79.- *En caso de que la Unidad de Enlace niegue la información, la entregue incompleta, inexacta, en formato incomprensible, omita información, la retrase o se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, deberá fundar y motivar su acto o resolución con base en esta Ley, a los criterios de clasificación de su comité y demás disposiciones aplicables*

Artículo 81.- *Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados.*

(...)

El plazo para la formulación del recurso de revisión será de quince días hábiles...

En el caso concreto, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta por parte del sujeto obligado, fue presentado fuera del término de 15 quince días hábiles que para tal efecto establece el tercer párrafo del artículo 81 de la Ley de la materia, ello atendiendo a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto que se reclama.-

En efecto, el legislador ordinario otorgó a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos se promuevan fuera del término legal establecido, porque admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria extemporaneidad, provocaría trámites que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Así las cosas, se hace necesario destacar las diligencias practicadas en el caso a estudio, las cuales enseguida se detallan:-----

1.- Con fecha **15 de marzo de 2016**, el solicitante realizó la petición de solicitud de información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez. -----

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez**
Recurrente: Cabildotuxtla
Folio de la Solicitud: 15407
Expediente: 100-A/2016
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

2.- El **29 de marzo de 2016**, el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, notificó al
requirente la respuesta recaída a la solicitud de mérito.

3.- Inconforme con lo anterior, el **20 de abril de 2016**, el recurrente interpuso el
presente recurso de revisión. -----

Circunstancias las anteriores que permiten determinar a este órgano colegiado, que el
recurrente de que se trata, debió controvertir el acto del que hoy se duele, en el término
de 15 quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surtió efectos la
respuesta proporcionada, tal y como lo dispone el artículo 79 con relación al 81 de la
Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado
de Chiapas, de cuyas hipótesis se concluye que el recurso de revisión, competencia de
este órgano colegiado, es procedente si se interpone dentro de los quince días
siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto. -----

Sin embargo, en el caso a estudio se tiene que si la respuesta impugnada fue
notificada al solicitante el **29 de marzo de 2016**, por tanto, el término de quince días
hábiles concedido al recurrente para interponer recurso de revisión, empezó a correr
al día siguiente, es decir **el 30 de marzo del 2016, y feneció el 19 de abril de ese
mismo año**, sin que se tomen en cuenta los fines de semana incluidos en ese período
2 y 3, 9 y 10, 16 y 17 de abril, por corresponder a días inhábiles. -----

En ese orden de ideas, se desprende que si la interposición del recurso de revisión fue
el día **20 de abril de 2016**, tal y como consta en el acuse de recibo expedido por el
Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado, que obra a foja 9 de los
autos, resulta evidente la extemporaneidad del mismo.-----
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el artículo 85 fracción
II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para
el Estado de Chiapas, lo que procede es **Desechar por Improcedente por ser
extemporáneo** el recurso de revisión interpuesto el 20 de abril de 2016, derivado de la
solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de
folio 15407.-----

Sin que represente obstáculo alguno para llegar a la determinación anterior, el hecho
de que mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2016, por acuerdo de Presidencia,
se ordenó dar trámite al presente asunto; sin embargo, ello no es imperativo para
realizar una revisión exhaustiva a las constancias enviadas para la substanciación del
recurso que hoy se analiza, sin que tal circunstancia constituya necesariamente una

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez**
Recurrente: Cabildotuxtla
Folio de la Solicitud: 15407
Expediente: 100-A/2016
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

violación procesal, teniendo en consideración que los autos dictados por la
Presidencia de este Instituto no causan estado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido rezan:

**AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER
DETERMINACIONES DE TRAMITE.** *Los autos de presidencia no causan
estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento,
para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si
se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser
improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio
del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es
contrario a la ley o a la jurisprudencia. Octava Epoca: SEXTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*-----

De conformidad al artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la
Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación al 125 de la Ley de
Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al
recurrente que si a su derecho conviniere, cuenta con el término de 30 días hábiles,
contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio
Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno,
del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.-----



INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
ESTADO DE CHIAPAS

Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los
artículos, 64 fracción XI, y 85 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el
Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas este Órgano Colegiado:--

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Se ha tramitado el recurso de revisión interpuesto por "**Cabildotuxtla**", en
contra de la respuesta proporcionada por el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, en
relación con la solicitud de acceso a la información pública identificado con el número
de folio 15407. -----

SEGUNDO. Se **desecha por Improcedente por ser extemporáneo** el recurso de
revisión de fecha 20 de abril de 2016, derivado de la solicitud de información realizada
por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 15407, en términos del
considerando VI de la presente resolución. -----

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez**

Recurrente: Cabildotuxtla

Folio de la Solicitud: 15407

Expediente: 100-A/2016

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista "**Cabildotuxtla**", que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.-----

CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO.- Notifíquese por los medios establecidos en la ley y cúmplase.-----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Comisionados integrantes presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello y Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, siendo Comisionada Presidenta la Primera y ponente la segunda de las nombradas; ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, Lic. Mercedes Tapia Méndez, que autoriza y da fe. Doy Fe.



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS


LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ

COMISIONADA


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO